

Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa rol N° 169.526-2023, seguida ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), caratulada "FISCALIA NACIONAL ECONOMICA CON TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA", Antonio Castillo S.A., Armstrong Lubricantes Limitada, Automotriz Salfa Sur Limitada, Bridgestone Chile S.A., Comercial Daher Limitada, Comercial Kaufmann S.A., Comercial Motores Los Andes SpA, Comercial SP Limitada, Comercializadora Ditec Automóviles S.A., Esteban Guic y Cía. Limitada, General Motors Chile Industria Automotriz Limitada, Hino Chile S.A., Hyundai Vehículos Comerciales Chile SpA, Inchcape Automotriz Chile S.A., Inversiones e Importaciones de Neumáticos K&M de Chile Limitada, JASA S.A., Juan Ignacio Del Campo Palacios, KIA Chile SpA, Mauricio Importadora y Exportadora Limitada, Michelin Chile Limitada, Movimiento SpA; Neumáticos y Llantas del Pacífico Limitada, SKC Servicios Automotrices, Sociedad Comercial AMW S.A., Sociedad Comercial Luis Agüero Limitada, Sociedad Comercial San Jorge y Compañía Limitada, Toyota Chile S.A. y Williamson Balfour Motors SpA, en adelante, los solicitantes, instaron ante la judicatura por la emisión del Informe según lo estatuido en los artículos



24 y 26 de la Ley N° 20.920, que Establece un marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje ("Ley REP"), en relación con el artículo 31 del Decreto Ley N° 211, para determinar que en las bases de licitación para la contratación del servicio de manejo de residuos con terceros, no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia y que en las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del Sistema de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.

Mediante el Informe 30/2022 el TDLC determinó que en las bases de licitación para la contratación del servicio de manejo de residuos con terceros, así como en las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del Sistema de Gestión Colectivo de Neumáticos y Fuera de Uso ("SGCNFU") no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, siempre y cuando se incorporen las siguientes condiciones:

A. Respecto de las reglas para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del SGCNFU.



El SGCNFU deberá:

1. Explicitar en sus Estatutos la posibilidad de que un socio pueda cambiar de categoría si está al día con sus obligaciones y paga el diferencial de cuota de incorporación, si correspondiere; y permitir que productores que deseen incorporarse a la Corporación con posterioridad al acto de constitución, puedan hacerlo con los derechos que tienen los fundadores, debiendo cumplir con los requisitos estatutarios para ello.

2. Contemplar en los Estatutos expresamente el derecho de los socios de número a ser informados de todo lo relacionado con la marcha ordinaria de la Corporación.

3. Modificar sus Estatutos en orden a que los socios pertenecientes a un mismo grupo empresarial, entendido este concepto en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, tengan un solo voto en las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias de la Corporación.

4. Modificar sus Estatutos de modo que se establezca que el valor de la cuota de incorporación de las distintas categorías de socios se fundamente en un análisis de costos y riesgos, asegurando que se hayan construido utilizando criterios objetivos y no discriminatorios, en lugar de la mera disposición a pagar del postulante. La cuota referente



a los socios fundadores podrá considerar en su determinación los costos hundidos relacionados a la conformación del SGCNFU, y la cuota referente a los socios de número deberá cubrir únicamente los gastos administrativos de incorporación. Este análisis, sus parámetros y los datos utilizados deben ser conocidos por los postulantes a socios con antelación a su incorporación.

5. Establecer expresamente en los Estatutos el que los socios estarán sujetos a un único modelo de contrato de adhesión para la prestación de los servicios de gestión de residuos y que esos servicios se prestarán a los socios desde el inicio de actividades del Sistema, o desde la suscripción del referido contrato, en su caso.

6. Incorporar en sus Estatutos: **(a)** que la prohibición de acceso a información comercial sensible incluida en su artículo 49 debe complementarse con la obligación de que todos los socios suscriban un acuerdo de confidencialidad respecto de la información que se reciba; debiendo reportarse a las autoridades públicas que corresponda la infracción a dicho acuerdo, sin previo aviso al Directorio ni a los socios de Sistema; y **(b)** que el manejo de la información relevante debe externalizarse en los términos de la Guía sobre Asociaciones Gremiales de la



FNE, o bien, llevarse a cabo por el Contralor o el Comité de Auditoría y Compliance. El agente externo, el Contralor o el Comité de Auditoría y Compliance agrupará y anonimizará la información que deba ser entregada a las demás entidades y organismos de SGCNFI, como el Directorio, la Gerencia General y las Asambleas.

7. Incorporar en los Estatutos un Comité de Auditoría y Compliance, con el objeto indicado en el párrafo 124 de este Informe, conformado por personas que cumplan con los mismos requisitos necesarios para ser director de la Corporación.

8. Establecer que el Contralor y el Comité de Auditoría y Compliance estén en funcionamiento dentro de un plazo de 30 días hábiles contado desde la conformación de la Corporación como persona jurídica.

9. Establecer la obligación de que en las Asambleas Generales participe el Contralor o un experto en materia de libre competencia.

10. Extender el requisito de independencia de los Directores establecido en el numeral iii del artículo 23° de los Estatutos a las empresas socias del SGCNFI al momento de su designación.



11. Incorporar en los Estatutos un órgano encargado de la resolución de los conflictos relativos a la aplicación del Modelo Tarifario y de Garantías, el cual podrá denominarse Comisión Arbitral, que esté compuesto por al menos tres integrantes, que gocen de independencia respecto de los socios del SGCNFU y sus personas relacionadas.

12. Los socios que tuvieren participación como asociados en otro sistema de gestión colectiva para la gestión de neumáticos Categoría A, ya sea directamente o por medio de una empresa relacionada bajo los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, deberán optar por uno de dichos sistemas, dentro del plazo de tres meses. Para el cumplimiento de lo anterior, los productores afectados deberán informar debidamente a la FNE de su decisión, a fin de que dicha entidad vele oportunamente por su cumplimiento.

B. Respecto de las bases de licitación para la contratación del servicio de manejo de residuos.

El SGCNFU deberá:

1. Al momento de realizar los respectivos llamados a licitación, los elementos señalados en los párrafos 150 a 154 deberán encontrarse completamente determinados a



cabalidad y que: **(a)** las estrategias de los servicios a licitar deberán proporcionar una flexibilidad suficiente como para no impedir la participación de un agente económico que pueda prestar los servicios de forma idónea; y **(b)** los niveles mínimos de prestación del servicio deberán encontrarse fundamentados conforme al valor esperado de la generación de residuos de neumáticos por parte de los actuales y eventuales socios, ponderando debidamente los distintos escenarios de demanda por estos servicios de gestión junto con la probabilidad de que los mismos llegaren a materializarse y, en ningún caso, siendo innecesariamente elevados.

2. Informar debidamente a la FNE de los plazos de duración de los contratos que defina, con una antelación razonable al llamado a las respectivas licitaciones.

3. Poner en conocimiento de la Fiscalía, con una antelación razonable a cualquier acción destinada a la ejecución de las licitaciones requeridas, los montos destinados a la garantía de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento de contrato, los cuales deberán haber sido determinados sobre la base de los lineamientos de los párrafos 168 a 169.



4. Limitar en las Bases el requisito de experiencia a aquella relevante que solo pueda ser adquirida en el corto plazo y que, en ningún caso, deba estar condicionada a la exigencia de haberse adjudicado los mismos servicios en otros procesos de compra.

5. Incluir en las Bases un listado taxativo de la mínima documentación necesaria para cumplir con el requisito de experiencia e informar debidamente a la Fiscalía de los cambios adoptados, con una antelación razonable al llamado a las respectivas licitaciones.

6. Explicitar, para cada uno de los criterios de ponderación a considerar dentro de la oferta técnica de ambas Bases, y de la forma más específica en que le sea posible: **(a)** la forma en que un oferente puede obtener el puntaje máximo en cada uno de los criterios, la cual deberá ser objetiva y verificable; y **(b)** el tipo de documentación que se considerará válida para la acreditación de lo anterior, remitiéndose, en la medida que sea factible, a aquellos que den cuenta fehacientemente del cumplimiento de lo solicitado, no debiendo constituir, en caso alguno, una barrera a la entrada. Respecto de la letra (a), deberá proporcionar en las Bases, a lo menos, un ejemplo para cada uno de los criterios, considerando el escenario en que a un



criterio de ponderación se le asigne el máximo puntaje y otro en donde se le asigne el mínimo puntaje superior a cero, en caso de que esto último sea posible.

7. Incorporar de forma explícita, en ambas Bases, la fórmula o ecuación matemática que utilizará para la asignación de puntaje en la oferta económica, no debiendo esta castigar de manera desproporcionada e injustificada a aquellas ofertas que sean cercanas a la oferta mínima, en consideración de lo dispuesto en el párrafo 198.

8. Establecer en las Bases la restricción propuesta por las Solicitantes contenida en la letra (a) del párrafo 203 de este Informe.

9. Incluir en las Bases un listado taxativo, y no solo ejemplar, de casos en que la ejecución de contratos previos sea considerada como no satisfactoria, y que la cláusula del párrafo 207 sea **(a)** incorporada en las Bases de forma clara y objetiva dentro de los requisitos de admisibilidad de las ofertas, esto es, que en caso de cumplirse el o los supuestos del susodicho listado, la oferta deba ser declarada inadmisibile; o bien, **(b)** que figure como un criterio de ponderación dentro de la evaluación de la oferta técnica de ambas Bases.



10. Indicar en las Bases que toda solicitud de aclaración o corrección realizada a un oferente respecto de un aspecto **(a)** que sea parte de la evaluación de esa oferta, sea realizada igualmente para todos los oferentes, en especial a aquellos que también requieran de dicha aclaración o corrección en ese aspecto; y, **(b)** que pudiera ser causal de desestimación de esa oferta, sea realizada asimismo para todos los oferentes, en especial a aquellos que también requieran de una aclaración o corrección sobre ese u otro aspecto para que sus ofertas no sean desestimadas.

11. Establecer que la oferta del participante que incurra en la situación descrita en el punto 10 de las Bases, deberá ser desestimada de la/s licitación/es en que ese oferente participe; y

12. Comunicar a los partícipes de la/s respectiva/s licitación/es las razones por la cual se desestimen, suspendan o cancelen los referidos concursos, si fuere el caso.

Respecto de esta decisión la FNE interpuso recurso de reclamación para ante esta Corte, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que en su recurso la FNE sostiene, en primer lugar, que no fueron evaluadas todas las observaciones que la Fiscalía formuló en el respectivo Aporte Antecedentes FNE, cuestión que no resulta ser baladí si se considera que incluso en alguno de esos casos ni siquiera el tribunal emitió pronunciamiento sobre las recomendaciones realizadas por su parte, según analiza pormenorizadamente.

En segundo término aduce que, sin entregar fundamentos técnicos-económicos suficientes y obviando la evidencia técnica y sus propios precedentes, se desestimó la necesidad de exigir el mecanismo de adjudicación de dos etapas en las Bases de Licitación de Valorización, el cual, por lo demás, ha sido adoptado por los sistemas colectivos de gestión de envases y embalajes que han obtenido un informe favorable en el marco de la Ley REP (Informes N° 26/2022 y 28/2022).

Se refiere luego que el TDLC emitió un informe favorable a propósito de las Bases de Licitación de SGCNFU, a pesar de que éstas contienen aspectos con omisiones y vacíos sustanciales, además de otra serie de elementos donde la calificación sustantiva de si cierto requisito o exigencia afecta la libre competencia, deberá ser evaluada de modo *ex post* por un órgano distinto al TDLC, esto es,



por la FNE, lo que constituye una flagrante infracción de los artículos 24 y 26 literal c) de la Ley REP, además de una delegación improcedente de su jurisdicción e incumplimiento de su deber de inexcusabilidad como tribunal.

Asimismo, al dictar el Informe N° 30/2022, el TDLC no adoptó resguardos mínimos para velar por la consistencia de sus criterios respecto de los otros sistemas colectivos de gestión que igualmente se tramitaban ante dicha judicatura, resultando en exigencias y medidas asimétricas en una serie de materias, a pesar de que los riesgos que se pretenden resguardar son equivalentes. Dado esto, expone que, tales diferencias no tienen ningún sustento y generarán efectos nocivos a la competencia entre sistemas de gestión del mismo tipo de residuo, pues sus costos de cumplimiento serán diferentes sin fundamento razonable. Advierte las diferencias injustificadas entre las condiciones impuestas en los Estatutos en los Informes 29 y 30.

Puntualiza que si bien es claro que el punto de partida de los Estatutos es distinto (modelos presentados), lo cierto es que el tribunal no ha cuidado que no se den ciertas asimetrías, valga como ejemplo, en el caso de los requisitos de idoneidad e inhabilidades propias de los directores a otros cargos relevantes. Así, en el caso de SGN



las inhabilidades se aplican considerando seis meses previos o posteriores a la elección del cargo de director, por lo que al extenderse dichas inhabilidades a otros cargos, también se aplica con ese régimen de temporalidad. Sin embargo, eso no ocurre en el caso de la SGCNFU en el que las inhabilidades no tienen dicho marco temporal.

En este sentido denuncia que tampoco existe justificación para la diferencia con los informes emitidos en relación a los estatutos y bases de licitación en sistemas colectivos de envases y embalajes. Afirma que, en esas circunstancias, sobre el criterio de participación de un grupo empresarial, en el Informe 29 y 30 se establece que los socios pertenecientes a un mismo grupo empresarial, participen con un solo voto, mientras que en el Informe 26 y 28 se deniega explícitamente, señalándose que no puede asumirse comunidad de intereses, a pesar de que todas las empresas formen parte de un mismo grupo empresarial, por lo que cada socio vota por separado. Por otro lado, sobre la participación simultánea de una misma empresa en dos o más sistemas colectivos de gestión de un mismo residuo, en el informe 29 y 30 se establece que ello se prohíbe, obligando a la empresa a optar por un sistema, mientras que, en los Informes 26 y 28, no se contempla dicha prohibición.



SEGUNDO: Que al iniciar el análisis del recurso resulta pertinente destacar que el derecho de la competencia “representa un elemento consustancial de organización económica de nuestra Sociedad y constituye, en el plano de las libertades individuales, la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa” (Antonio Creus, Editor, Código de Derecho de la Competencia, Thomson Aranzadi, 2003, página 18). La defensa de la competencia se debe ajustar a las exigencias de la economía general y su planificación enlaza con la constitución del denominado orden público económico y social. Se orienta y tiene como objetivo primordial neutralizar posiciones de poder de mercado de los agentes económicos y, en tal sentido, forma parte del sistema económico de la Constitución de 1980, fundado en el principio de que la libertad en que se asienta se convierte en un pilar configurador a través del cual se busca consolidar el bienestar de toda la Nación. Así, la legislación de la libre competencia, en particular el Decreto Ley N° 211, se alza como una norma perteneciente al orden público económico, que en su continuo devenir cumple distintas funciones respecto de la garantía en estudio, puesto que, por una parte, vela por conservar la libertad de emprendimiento evitando des-



viaciones y que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita sea respetado tanto por los particulares como por el Estado. Desde otra perspectiva, limita y condiciona el ejercicio de tal derecho, ya que el atentado contra la libertad puede provenir no sólo del Estado sino también de particulares que, esgrimiendo su propia libertad, pretenden alcanzar y ejercer poder en el mercado, violentando no sólo el derecho esencial de los otros actores del ámbito económico que buscan desenvolverse en forma compatible sus intereses con las demás personas, y de paso afectando los intereses de los consumidores. En este aspecto el empresario como competidor irrumpe como sujeto activo frente al consumidor como sujeto pasivo, intentando prevalecer. En la inmensa mayoría de los casos, dicha competencia no ha sido jamás libre en el sentido de ilimitada, arbitraria, sin restricciones o, como asevera Garrigues, tal "forma de convivencia humana está sometida al derecho, es claro que las relaciones económicas están sometidas también a él". "Libre competencia, en sentido jurídico, significa igualdad jurídica de los competidores'". (Joaquín Garrigues, "La defensa de la competencia mercantil", Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1964. Página 12).



En esta dirección el derecho a la competencia, según lo indica la doctrina más consolidada, garantiza el orden público económico en el sector donde opera y se aplica la economía de mercado y comprende la tutela de los intereses envueltos, entre los que cabe mencionar el interés colectivo de los consumidores y el interés público del Estado dirigido a conservar un mercado altamente competitivo. Esta misma doctrina ha sostenido que el valor normativo y ordenado de sus preceptos en los ámbitos donde se aplica, salvo los casos donde la actividad está monopolizada por el Estado, como ocurre en nuestro país con la explotación de ciertas sustancias minerales reservadas de forma excepcional para su establecimiento o beneficio, el reconocimiento a la competencia constituye un contenido esencial dentro de las libertades fundamentales y es expresión del pluralismo de libertades reconocidas formalmente en la Constitución.

Así, la protección institucional de la libre competencia sobrepasa el mero resguardo de intereses individuales, pretende mantener el orden económico en el mercado, reprimiendo los abusos o el mal uso de las libertades por cualquier agente económico que participa en el mercado, toda vez que no es posible que aquél, en el ejercicio del derecho de la libre iniciativa económica, afecte la libre



competencia que le permite actuar, incluyendo aquellos ámbitos donde existe particular tensión derivada, entre otras, por prácticas restrictivas o ejercicio abusivo de posición dominante o practicas colusorias (Juan Ignacio Font Galán, Constitución Económica y derecho de la Competencia. Editorial Tecnos, Madrid, 1987. Págs. 162 y siguientes).

TERCERO: Que el sistema jurídico que rige entre nosotros se relaciona con los aspectos orgánicos y sustanciales destinados a resguardar el mercado y propender a la sana competencia entre quienes desarrollan actividades económicas, permitiendo de esta forma que se conjuguen diferentes leyes del mercado, entre ellas la libre iniciativa en materia económica, que el precio de los bienes y servicios quede fijado por la ley de la oferta y la demanda, con lo cual la sociedad pueda obtener equilibrio entre la mejor calidad y los menores precios posibles de los bienes y servicios transables comercialmente, con la justa ganancia de los actores del mercado.

CUARTO: Que asentados los conceptos vertidos precedentemente, resulta pertinente recordar que el TDLC emitió el Informe 30 en relación a las obligaciones establecidas en la denominada Ley REP, oportunidad en la cual varias de



las recomendaciones formuladas por la FNE fueron acogidas por dicha judicatura durante la revisión de los proyectos sometidos a su ponderación, con la finalidad de resguardar la libre competencia frente a los riesgos inherentes asociados a este tipo de agrupaciones. Así pues, la revisión de la última versión de los Estatutos y de las Bases de Licitación presentada por la consultante, la cual, en gran medida, incorporaba las recomendaciones sugeridas por la FNE, tuvo como consecuencia que el TDLC exigiera la modificación de ciertos aspectos no contemplados en la reglamentación del sistema de gestión colectiva de residuos, como ocurre en los resguardos en el intercambio de información sensible, pero, al mismo tiempo, manteniendo en otros casos la propuesta de la solicitante, tal como acontece tratándose del establecimiento de modelos licitatorios en dos etapas.

QUINTO: Que establecido lo anterior se ha de dilucidar, si en las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión de que se trata, existen hechos, actos o convenciones que tienen la aptitud de afectar la libre competencia en el mercado relevante de autos.



SEXTO: Que, en primer lugar, cabe consignar que estos jueces concuerdan con el TDLC en determinadas materias que tornan innecesario imponer condiciones adicionales a las contenidas en el informe en revisión, teniendo en consideración que no se avizoran aspectos que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, sea porque no producen esos efectos o que tiendan a producir dichos efectos. Para empezar, entonces, corresponde señalar que la tarea de esta judicatura no constituye un instrumento de control del diligente gobierno o administración de estas asociaciones, pues, ante todo, es de interés de sus miembros el descarte de una mala administración, así como lograr la eficacia en el desarrollo de sus negocios, sin que sea posible concebir un control judicial sobre las decisiones adoptadas por la agrupación, la calidad de su gestión o la eficiencia de su organización funcional. Así se explica que los mecanismos de autoregulación en esta materia cobran la máxima relevancia.

SÉPTIMO: Que, de las consideraciones anteriores se siguen las siguientes conclusiones.

En lo que concierne a las recomendaciones acerca de la naturaleza del arbitraje, los requisitos de independencia de los miembros de la Comisión Arbitral, el quorum de



sus decisiones o sobre la necesidad de ampliar el objeto del arbitraje, surge que tales propuestas más bien se conciben con la idoneidad del sistema jurisdiccional aplicable a los miembros del SGCNFU, para la resolución de las discrepancias que se presenten sobre determinados tópicos, sin que sea posible concluir que tales reglas, en los términos que ha ordenado incorporar el TDLC a los Estatutos, según se lee de la Condición 11, torne necesaria su complementación por este tribunal, tanto más cuanto que, como se ha visto en los párrafos precedentes, el control judicial no tiene por propósito la regulación exhaustiva sobre el rol de la citada comisión, ni menos aún, sobre la eficacia del modelo en estudio.

Por lo demás, acerca de las recomendaciones sobre la independencia de los miembros de la citada Comisión, cabe puntualizar que más allá de la conveniencia de las alternativas de control propuestas por la FNE, vinculadas a la autonomía de sus integrantes, es lo cierto que aquello excede el cometido de esta judicatura, por cuanto, no se encuentra en juego algún aspecto que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia. No corresponde analizar aquí su conformación, pues, como se dijo, aunque en la práctica ocurran externalidades positivas con ocasión de la



adopción de tales resguardos, no puede soslayarse que estas agrupaciones de empresas son libres para determinar la forma y los riesgos que están dispuestas a asumir o aminorar al desarrollar su actividad.

OCTAVO: Que, del mismo modo, el cumplimiento del control judicial, no tiene por finalidad igualar el funcionamiento de este tipo de agrupaciones, por más aconsejable que pueda resultar la implementación de las recomendaciones propuestas en asuntos ligados a la determinación del modelo tarifario por un órgano técnico destinado al cumplimiento de tal cometido. Tal consideración no se desvirtúa por la sola circunstancia de que en otras ocasiones tales medidas han sido adoptadas por otras asociaciones, como ocurre en el caso de que se trata en el Informe 29, pues la tarea encomendada se desarrolla sobre la base de la regulación que cada agrupación determina para sí, de modo que, en caso de que no esté en juego algún aspecto que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, ella debe permanecer incólume, manteniendo de ese modo la iniciativa privada, pues, no corresponde que los aspectos básicos y esenciales de la organización de estos cuerpos, sean determinados por la judicatura, coincidiendo en este punto con los fundamentos del fallo, en los términos descritos en



los motivos centésimo décimo primero y centésimo décimo segundo, sobre todo en cuanto al mínimo riesgo al que se verían expuestos los socios de número por las razones allí indicadas.

NOVENO: Que, es importante resaltar que las reglas de la agrupación no pueden constituir un desincentivo para la participación de un número importante de pequeñas empresas, las cuales, a causa del establecimiento de sólo una categoría de socios, podrían quedar inhibidas de ingresar al sistema por el elevado costo que representa para ellas la implementación de una medida de esa naturaleza, como consecuencia de la incapacidad para afrontar los riesgos de efectos negativos indeseados y el costo total asociado a la conformación del sistema. Es financieramente riesgoso, lo que, actuaría como un desincentivo. Por ello, se ha promovido la creación de dos categorías de socios.

La dualidad de socios, tal como advierte el tribunal, se erige como fuente importante para moderar el comportamiento oportunista de algunas empresas, las cuales, en la búsqueda de satisfacer su interés, podrían obtener a su haber un recurso sin pagar por él de algún modo o en una medida menor al costo que ha implicado su producción.



La participación política de los socios, por lo demás, es equitativa, acorde con la selección de la categoría que cada partícipe determine para sí. Es importante destacar que estas categorías son intercambiables y cada una de ellas tiene reservada el ejercicio de ciertos derechos en el sistema. Así, aunque es cierto que tales derechos son mayores para aquellos socios que han invertido en el funcionamiento general y éxito del sistema, al mismo tiempo, tal situación de ningún modo implica que la otra categoría quede privada por completo de la administración del sistema.

En consecuencia, se mantienen los términos propuestos por los solicitantes, sin perjuicio de las condiciones determinadas por el TDLC sobre tal asunto.

DÉCIMO: Que, acerca de la implementación de mecanismos específicos de actuación en las Asambleas y otras reuniones, puede decirse, en general, que las recomendaciones de la FNE aparecen como una regulación excesiva de la actividad económica, mediante el establecimiento de un complejo ámbito normativo que más bien se vincula con el establecimiento de limitaciones para su funcionamiento, alejándose por completo del marco de regulación encomendado a la judicatura.



UNDÉCIMO: Que, lo contrario ocurre respecto de determinados tópicos de los estatutos, en relación a los cuales resulta necesario incorporar las recomendaciones realizadas por la FNE, según se dirá.

El encargo que los socios realizan al directorio, envuelve un deber de lealtad basado en la confianza que en ellos es depositada, teniendo desde luego una exigencia de buena fe más acentuada como administradores de intereses ajenos, estando vedado la obtención de beneficios para sí o de terceros en perjuicio de quien tiene un deber fiduciario. Así pues, es determinante promover la existencia de condiciones que propicien que el interés social en el desarrollo de su giro no se vea opacado por el interés personal de sus directores, ocasionando un conflicto de interés.

Ahora bien, aun cuando la naturaleza fiduciaria del cargo de director es un asunto transversal a la administración de las sociedades de cualquier tipo, cobra relevancia en los asuntos que atañen a este procedimiento, dado los deberes de cuidado en el ejercicio de la función estratégica y de supervisión en el mejor interés de la agrupación, las potestades bajo su administración, además de las responsabilidades asociadas al encargo encomendado a los dir-



ectores al interior del sistema, como asimismo en los procesos de licitación que han de ser convocados. De ello se sigue, la necesidad de ajustar los requisitos para desempeñar el cargo de director en los términos propuestos por la FNE.

DUODÉCIMO: Que, de las consideraciones realizadas por la FNE, las restricciones sobre la representación de los socios ante el sistema, así como la delegación de poderes entre socios, aparece en la línea de los aspectos que este tribunal debe revisar, por el eventual daño a la libre competencia que pudiere derivarse.

Si los socios participan en las Asambleas representados por algún ejecutivo que sea relevante en materia comercial dentro de la empresa, no es extraño que unos de los mayores riesgos a considerar, sea la generación de un escenario propicio para la gestación de conductas o acciones coordinadas entre los grupos empresariales que son competidores entre sí, o bien, conductas abusivas de existir relaciones con un componente vertical. Por el contrario, si se opta por establecer la recomendación de la FNE, es plausible evitar la presencia o el incremento de tales riesgos y con ello que se produzca el daño a la libre competencia que de ellas pudiere derivar.



DÉCIMO TERCERO: Que, en lo que concierne a los estatutos, la implementación de auditorías externas por personal externo al sistema, se ajusta a la necesidad de ponderar la efectividad y cumplimiento de las medidas implementadas con ocasión del presente Informe, así como de las normas del DL 211, las cuales, debieran ser realizadas con ocasión de la denuncia sobre la comisión de prácticas atentatorias contra de la competencia, pero también en términos generales con un afán preventivo. Por ello, la recomendación de la FNE deberá ser implementada por el sistema en los términos propuestos por dicha entidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, enseguida, en aquello que se vincula con la reclamación deducida, corresponde analizar si las Bases de Licitación contienen cláusulas que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, la indeterminación y omisiones en la bases de valorización, en cuanto a la estrategia de entrega de neumáticos fuera de uso para su valorización y el nivel mínimo de servicio que deberá asegurar el oferente adjudicado, es otro de los aspectos que la FNE dejó entrever en las recomendaciones, asegurando que tal anomalía impide que tal organismo pueda realizar la adecuada evalua-



ción respecto del posible nivel de competitividad en los procesos licitatorios.

Ante ello, el TDLC no queda ajeno frente a tales observaciones, haciéndose cargo de las imprecisiones constatadas por la FNE, dado que, sin duda, tal ambigüedad puede derivar en la creación de obstáculos que dificulten la entrada de ciertos oferentes, o bien, que los adjudicatarios se vean impedidos de operar con igualdad de armas con otros sistemas de gestión colectiva, de cara a condiciones que le ponen en desventaja, como consecuencia de imponérsele exigencias sobre el mínimo nivel de servicio innecesariamente elevadas.

De esta manera, el TDLC si bien coincide en que las bases omiten tal aspecto a la espera de contar con el informe técnico que permita a los solicitantes entregar el dato concreto sobre dichos tópicos, lo cierto es que, el tribunal dispone que aquello se encuentre definido por completo al momento de realizar el llamado a licitación, cuestión que, desde luego es una obviedad teniendo en cuenta que no sería posible proceder de otro modo, pero lo importante deviene en que la completitud de aquello viene supeditada al cumplimiento de los resguardos adoptados por la judicatura en ambos aspectos, es decir, tanto en la es-



trategia de entrega como en el nivel mínimo de servicio, procurando que las estrategias de los servicios posean la flexibilidad suficiente, en pos de no erigirse como una barrera de entrada para los oferentes y, al mismo tiempo, determina las condiciones a que deben sujetarse los niveles mínimos de prestación del servicio proscribiendo que sean inútilmente elevados.

Como se observa, si bien se trata de cuestiones que no se encuentran determinadas en las bases de valorización, por las razones invocadas por los solicitantes, no cabe duda de que su determinación sobre la base de los antecedentes técnicos respectivos, queda supeditada al cumplimiento irrestricto de la condición dispuesta por el TDLC para tal cometido, la cual, en definitiva redundaría en que no incorporen criterios injustificados que beneficien o favorezcan la adjudicación a un actor o grupo de actores, no se excluyan de manera arbitraria a uno o más proveedores que estén en condiciones de prestar los servicios licitados de manera competitiva e idónea, a la vez de que no se establezcan condiciones o cláusulas contractuales que dificulten o entorpezcan la operación de otros sistemas colectivos y de otros actores en el mercado.



DÉCIMO SEXTO: Que, distinto es el caso de lo que ocurre en cuanto al Código de Buenas Prácticas en Puntos de Generación, en vista de que aún cuando los solicitantes sostienen que la determinación de los aspectos que la FNE echa en falta, se debe a que se encuentran a la espera de los resultados que arroje en tal sentido el informe técnico respectivo, a diferencia del caso tratado en el motivo anterior, la ambigüedad en este aspecto es palmaria, si se considera que la judicatura no ha constreñido el establecimiento de tal punto a ningún parámetro, razón por lo que lleva razón la FNE al sostener que tal indeterminación dificulta el análisis competitivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, entrando ahora a los riesgos presentes en las bases de licitación asociados a los antecedentes de experiencia en recolección y valorización de residuos, la FNE advierte que aún cuando la experiencia previa de los oferentes sólo es incluida en las bases como un antecedente a presentar por los proponentes, naturalmente su ausencia constituye una causal de descalificación que no se encuentra contemplada como tal en dicho cuerpo normativo, lo cual, no sólo conlleva un alto grado de discrecionalidad en este punto, sino que, además, no se encuentra en conocimiento de los oferentes, creándose de ese



modo una barrera de entrada innecesaria desde el punto de vista del servicio que se pretende contratar. De lo expuesto se sigue, en concepto de la FNE, que la experiencia que se exige de los oferentes sea aquella considerada relevante y no necesariamente del rubro que se licita y, a un mismo tiempo, que se le considere como parte de los requisitos mínimos de participación.

Precisamente, el tribunal advierte que en caso de que la experiencia sea un requisito a considerar de los oferentes, dicha particularidad queda circunscrita a aquella que sea relevante, adquirida en el corto plazo y no condicionada a la exigencia de haberse adjudicado los mismos servicios en otros procesos de compra. Ello sin perjuicio, además, de la determinación de la documentación necesaria para cumplir con tal requisito.

Teniendo en consideración la exigencia impuesta por el TDLC en caso que la SGCNFU estime necesario este requisito, pierde sentido el requerimiento de la FNE si se considera que el mismo se formula sobre la base de estimar que *las empresas que no puedan acreditar ciertos niveles de experiencia no pueden participar del proceso*, según se lee de la reclamación, pues, como se dijo, el tribunal delimita los términos de la experiencia a demostrar, por supuesto,



en la medida de que ella sea exigida por la SGCNFU, razón por la que no se puede considerar que en los términos anotados se contribuya a la producción de un resultado anticompetitivo, como consecuencia de ocasionar un efecto inhibitor ex ante a los oferentes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, acerca de los mecanismos de adjudicación, corresponde señalar que al momento de aportar antecedentes, la FNE advirtió sobre la materia una serie de aspectos que resultan relevantes a la hora de examinar si las reglas impuestas por los solicitantes se ajustan o no al Decreto Ley N° 211. La situación en esta sede se centra, por tanto, en la necesidad de establecer si la recomendación introducidas por la FNE se ajusta a ese propósito.

Conviene recordar que la necesidad de reconocer dichas sugerencias no es susceptible de ser analizada de manera aislada, sino que requiere entender las características del mercado ligado a las bases en examen.

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre el particular, el Informe impugnado analiza el hecho que las bases consultadas se enmarcan dentro de un régimen especial de gestión de aquellos residuos que se originan a propósito de la colocación de productos que han sido reconocidos como prioritarios dentro del mercado nacional, entre ellos, los



neumáticos, dado su consumo masivo y gran cantidad de residuos terminada su vida útil, recayendo la responsabilidad de la organización y financiamiento en los productores de esos productos prioritarios, es decir, fabricantes o importadores, bajo la regulación de la ley y los decretos de la cartera ministerial ambiental respectiva. Como se ha anticipado, entre otras obligaciones, la exigencia que se les impone radica en cumplir con metas de recolección y valorización de sus residuos mediante la conformación de sistemas de gestión de carácter individual o colectivo, asegurando, por cierto, que el tratamiento de los residuos recolectados se realice por gestores autorizados.

Una gran relevancia, entonces, adquieren los gestores de residuos de productos prioritarios en este circuito de residuos circular, en cuanto al transporte, almacenamiento y procesamiento de los residuos, los cuales, desde luego, han de poseer la autorización sanitaria, además de estar autorizados en el manejo de residuos, registrados como gestores, a la vez de estar compelidos a realizar las declaraciones correspondientes al volumen o cantidad de residuos gestionados, el origen de los mismos, los costos asociados a su gestión, así como del tratamiento y destino



final de los residuos, sea como producto nuevo o su disposición en un relleno sanitario.

VIGÉSIMO: Que lo anterior deja entrever la magnitud de los desafíos que las empresas deben afrontar para cumplir correctamente con esta legislación, pero, además, denota que no toda institución se encuentra habilitada para participar en las licitaciones que rigen las bases en estudio, pues, por el contrario, las exigencias legales, técnicas y de infraestructura que imponen no sólo dichas bases sino también la normativa legal y reglamentaria, reducen el universo de oferentes que cumplen las condiciones necesarias para presentarse a la licitación, circunstancia que, por cierto, podría favorecer la concentración en el caso de existir instituciones habilitadas y que tengan gran presencia en el país, escenario que se da, no por algún actuar anticompetitivo de dichas organizaciones, sino por las especialísimas características del producto, sobre todo en cuanto a la recuperación de los residuos como también del oferente y la fuerte regulación a que están sometidos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que considerando entonces, la especial situación regulatoria, como así también del propósito específico de que tratan las bases de licitación



examinadas, es claro que se reducen sustancialmente los aspectos que las solicitantes pueden considerar a la hora de adjudicar, toda vez que aun cuando las bases definen los requisitos técnicos, equipamiento y otros aspectos que deben cumplir los gestores, no es menos cierto que ello se hace sobre la base de consideraciones reguladas directamente tanto por la Ley como por la normativa dictada por el Ministerio de Medio Ambiente.

De aquí se entiende, por tanto, que los principales elementos a ponderar por el licitante sean los aspectos técnicos particulares de aquello ofrecido por cada postulante.

En este contexto y, si bien la realización de una etapa única de ponderación de las ofertas ha sido la forma a través de la cual, hasta la fecha de la sentencia, se habían desarrollado las adjudicaciones, los solicitantes no plantearon argumentaciones suficientes para descartar que una evaluación en dos etapas sea la idónea para elegir al mejor oferente o resulte atentatoria contra las normas del Decreto Ley N° 211. En efecto, según se viene razonando, una primera etapa contendrá la evaluación técnica, de experiencia -en los términos señalados más arriba- y comportamiento y, de esa manera, se asegurará que a la



segunda etapa lleguen únicamente aquellos oferentes que aseguren condiciones óptimas de calidad, comportamiento y cumplimiento normativo, quienes luego competirán sobre la base del precio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo demás, resulta importante para esta Corte realizar una precisión. En concepto de estos sentenciadores, los requisitos técnicos que deben cumplir los postulantes no deben limitarse a aquellos "mínimos" que pueda establecer el sistema en sus bases de licitación puesto que, tal como se ha expuesto, tales presupuestos no quedan enteramente entregados al órgano licitante, sino que también están determinados, en gran medida, por las regulaciones legales y reglamentarias especiales, todas las cuales deberán ser observadas por los postulantes, sin excepción, puesto que el cumplimiento cabal e íntegro de tales condiciones es precisamente aquello que asegura el fiel cumplimiento de los estándares de calidad necesarios para asegurar la disminución de residuos, el fomento de su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización.

En otros términos, los gestores oferentes deben cumplir con la totalidad de los requisitos técnicos y no sólo con un conjunto "mínimo" de ellos.



VIGÉSIMO TERCERO: Que, por lo demás, corresponde también destacar que se promoverá así una debida competencia, toda vez que será conocido por los oferentes la circunstancia de que resultará adjudicado aquel que, siempre manteniendo las condiciones técnicas y de calidad evaluadas en la primera etapa, ofrezca el mejor precio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por ello, los solicitantes deberán incorporar a las bases un modelo licitatorio que contemple dos etapas en los términos descritos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, en cuanto al órgano encargado de las licitaciones, este tribunal coincide con lo planteado por la FNE, en cuanto a la necesidad de crear un órgano *ad hoc* encargado de desarrollar los procesos licitatorios, tal como un Comité de Licitaciones, pero, a diferencia de la recomendación propuesta por la Fiscalía, si bien es necesario que en las bases se le reconozca como un órgano que goza de independencia para la ejecución de la función que le compete, tal como se detalla en la impugnación al Informe 29, por más que sean aconsejables o beneficiosas las alternativas de control de los mecanismos de adjudicación, es necesario respetar la autonomía de las partes, en pos de determinar la forma y los riesgos que pretenden asumir o acotar al desarrollar su actividad. Por



ello, si bien la recomendación de la FNE será acogida, sólo lo será en la medida que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de otro lado, en la reclamación también se postula la contravención de los artículos 24 y 26 letra c) de la Ley REP, teniendo en cuenta que parte de las condiciones contenidas en el Informe 30 sobre las bases de licitación -Condiciones B1 a B7- no son sino una delegación de las potestades de la judicatura en manos de la FNE, pues, en lugar de pronunciarse derechamente acerca de si tales reglas u omisiones producen o no efectos anticompetitivos, tal declaración es encomendada *ex post* a un órgano distinto, es decir, la FNE.

Con todo, con la salvedad del Código de Buenas Prácticas en Puntos de Generación, las ambigüedades detalladas en la reclamación resultan ser sólo aparentes, de tal modo que no importan la delegación que se acusa.

En efecto, en cuanto se refiere a las estrategias de recolección y valorización, así como los niveles mínimos de prestación de dichos servicios -Condición B.1- no se advierte la indefinición denunciada por la FNE, pues, de acuerdo a lo señalado más arriba, por más que son puntos a determinar sobre la base de la elaboración de informes en



curso, son claros los parámetros a los cuales ha quedado supeditada su determinación, cuestión que no muta por la mera circunstancia de utilizar expresiones tales como "flexibilidad suficiente".

Luego, en aquello que versa sobre la experiencia como requisito técnico, el tribunal dispuso dos condiciones, según se lee de aquellas signadas como B.4 y B.5. De acuerdo a ellas, se considera que de estimar necesaria la incorporación de la experiencia como requisito en las bases de licitación, ella debe limitarse a aquella de carácter relevante adquirida en el corto plazo y que, en ningún caso, esté condicionada a la exigencia de haberse adjudicado los mismos servicios en otros procesos de contratación. Además, en ambas bases, se debe incluir un listado taxativo de documentos y requisitos mínimos para dar cumplimiento al presupuesto de la experiencia, además de informar a la FNE de los cambios adoptados con una antelación razonable al llamado de las licitaciones.

Por de pronto, han quedado delineados los términos en los cuales la experiencia de los oferentes se puede imponer como condición o requisito para participar del proceso de licitación, estableciendo de manera clara la manera de ser demostrada, el tipo de experiencia que se requiere, así



como la proscripción de supeditarla a determinadas particularidades. De hecho, la exigencia sobre la experiencia adquirida por los postulantes en el "*corto plazo*", no produce una incertidumbre para los oferentes que constituya en sí misma una barrera de entrada, pues, el propósito del establecimiento de la condición en los términos descritos, justamente es el de impedir que el tipo de experiencia que se exija a los oferentes no se transforme en un presupuesto por el que se impongan exigencias altamente gravosas en un mercado que es incipiente, debido a que, lo determinante, no es sino que la experiencia del oferente sea significativa, aun cuando ello no sea en un largo período. Por ello, no se aprecia el nivel de alto nivel de discrecionalidad del licitante que inhiba la participación de los oferentes en el proceso de licitación.

Tampoco es efectivo que se haya delegado una función jurisdiccional propia del TDLC en un órgano distinto; teniendo en consideración que la condición antes vista, tan solo se limita a disponer que los cambios sobre el requisito de experiencia sean comunicados a la FNE, cuestión que únicamente refleja que tal órgano debe ser informado de tal circunstancia, sin encomendar otra labor



en la medida que los contornos de la experiencia a requerir de los oferentes, se encuentran definidos en sede judicial.

Esta última consideración es replicable en el caso de las condiciones signadas como B.2 y B.3, pues se trata de una cuestión informativa que los solicitantes deben cumplir de cara a la FNE, entendiendo que la expresión "plazo razonable" no se encuentra ligada a un plazo determinado, sino a un tiempo prudente en el que la Fiscalía pueda tener conocimiento de la información proporcionada por los solicitantes con antelación a la licitación.

Por último, para desestimar la eventual discrecionalidad o ambigüedad de las condiciones B.6 y B.7, basta señalar que a través de su contenido justamente lo que se busca por el tribunal es la inclusión de criterios de ponderación de la oferta técnica que además de ciertos sean verificables, mientras que, tratándose de la evaluación de la oferta técnica se prohíbe el castigo desmedido e injustificado en el caso descrito.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en esta misma reclamación la FNE advierte sobre las asimetrías que existen entre algunos apartados de los estatutos y bases de licitación de los sistemas creados con ocasión de la implementación de la Ley REP, lo cual, en su concepto, salta a la vista de comparar



los Informes 29 y 30 de 2022 (neumáticos), pero también en relación a los Informes 26 y 28 de la misma anualidad (envases y embalajes).

En cierto sentido, lleva razón la reclamante al sostener que los informes citados contienen apartados disímiles entre unos y otros. Ahora bien, aun cuando ello se presenta únicamente sobre determinados tópicos, no puede perderse de vista que se trata de agrupaciones que han decidido aunar sus esfuerzos, a fin de dar cumplimiento a la ley en reseña, definiendo los estatutos y bases de licitación del sistema colectivo de gestión de residuos establecidos por la Ley REP, limitándose la tarea encomendada a la judicatura a constatar que tales textos no impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, lo cual, en mayor medida ha sido corroborado, sin perjuicio de ordenar ciertas modificaciones que se dirán en lo resolutivo. Por eso, entiende que más allá de la distinta composición de cada sistema de gestión, cada uno de los estatutos y bases de licitación que les rigen, presentan puntos que les son comunes y permiten entender que el cometido del tribunal ha sido cumplido, sin que dicha labor pueda asociarse al establecimiento de una regulación gerérica, por cuanto para ello bastaría la elaboración de



textos normativos tipo aplicables a cada sistema, lo cual, en ningún caso, constituye la función encomendada a la judicatura. Por lo demás, las diferencias entre uno y otro informe no permiten considerar que la manera en que se han definido los estatutos y bases de licitación contravienen las normas de la libre competencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que por las consideraciones antes expuestas se accederá parcialmente a la reclamación intentada, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 24 y 26 del DFL N° 1 del año 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, **se acoge**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por la FNE, en contra del Informe 30 de 2022, dictado por el Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia, **sólo en cuanto** se deberán incorporar las siguientes **CONDICIONES**:

A. Respecto de las reglas para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del SGCNFU.

- Los representantes de los socios no deben ser ejecutivos relevantes en materias comerciales.



- La delegación entre miembros de SGCNFU debe estar prohibida.

- Las causales de inhabilidad para ser director deberán ser ampliadas a cualquier tipo de servicio que se haya prestado en favor de las empresas socias o gestoras (no sólo laboral). Asimismo, se deberán aplicar las inhabilidades cuando las causales son sobrevinientes, estableciendo revisiones anuales y el deber del director en ejercicio de declararlas, debiendo renunciar de inmediato en caso que se presenten. Por último, se debe incorporar un período de inhabilidad posterior al término de sus funciones, de al menos seis meses, en el que no podrán prestar servicios para las empresas socias y gestoras, al menos por seis meses.

- Debe incorporarse un auditor externo en materia de competencia que verifique el cumplimiento de las medidas incorporadas por el TDLC y este tribunal en el informe, así como el cumplimiento general de las normas del DL 211, con una periodicidad mínima de un período anual. El auditor debe tener independencia para comunicar eventuales infracciones a la FNE.

B. Respecto de las bases de licitación para la contratación del servicio de manejo de residuos.



- Se debe elaborar a cabalidad el Código de Buenas Prácticas con inclusión de los anexos respectivos, dentro del plazo de 30 días a contar de que el presente fallo quede ejecutoriado, con exclusión de barreras de entrada y resguardando la asignación eficiente del servicio licitado, lo cual, deberá ser informado en el más breve plazo a la FNE y el TDLC.

- Se debe establecer un modelo de dos etapas. En una primera etapa, se debe evaluar el cumplimiento de un estándar mínimo y técnico para los oferentes, y luego, en la segunda etapa, evaluar únicamente las ofertas económicas y adjudicar de acuerdo con aquella que sea más conveniente en dicha dimensión.

- Se debe incorporar en las bases la creación de un órgano ad hoc encargado de las licitaciones al cual se le reconozca independencia.

Se rechaza en lo demás la reclamación intentada por la FNE.

Acordada la decisión con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales, en cuanto se desestiman las recomendaciones de la FNE en pos de adoptar mecanismos específicos de actuación en Asambleas y otras reuniones, según se lee del fundamento décimo, por cuanto, en su



concepto, la implementación de medidas tales como la definición y revisión de la agenda de reuniones por un asesor especializado de forma previa a su difusión entre los participantes, tienen por objeto evitar la ejecución de conductas o acciones coordinadas entre los grupos empresariales que son competidores entre sí, o bien, conductas abusivas de existir relaciones con un componente vertical, cuestión que, sin duda, se ajusta a los parámetros que conciernen a la labor jurisdiccional en esta materia.

Acordada, en la parte en que se acoge la reclamación con relación a los mecanismos de adjudicación de licitaciones, con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Valdivia, quien fue de parecer de desestimar el señalado recurso, por compartir los razonamientos del TDLC sobre este aspecto.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia y de las disidencias, sus autores.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Rol N° 169.526-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr.



José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por haber cesado en funciones y Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Francisca Vivanco Martínez, Adelita Inés Ravanales Arriagada y Mario Rolando Carroza Espinosa y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Jose Miguel Valdivia Olivares. No firma, por estar ausente, los Ministros (as) Angela Francisca Vivanco Martínez y Mario Rolando Carroza Espinosa. Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

